



<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Jhon Jairo Hernández Ruiz
<b>Accionado:</b>	Municipio de Armenia – Secretaría de Educación Municipal
<b>Vinculado:</b>	Alexander Dávila Valencia
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2024-10019-00

**Armenia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jhon Jairo Hernández Ruiz** en contra del **Municipio de Armenia – Secretaría de Educación Municipal**-trámite al cual fue vinculado **Alexander Dávila Valencia**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Jhon Jairo Hernández Ruiz** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales, mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada.

Como fundamento de la acción, manifestó que, el 31 de enero de 2024 fue notificado de la resolución 0337 de 2024, mediante la cual se le terminó el nombramiento en provisionalidad del cargo de conductor mecánico de la planta de cargos del sector educativo del municipio de Armenia. Aseveró que, ocupaba dicho cargo desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2024, sin presentar ningún tipo de sanción. Adujo que, es padre cabeza de familia pues convive con su madre, la cual tiene 71 años de edad y padece una enfermedad pulmonar

crónica la cual le impide valerse por ella misma, aunado a lo anterior, también tiene responsabilidades con su menor hija, puesto que, responde por su cuota alimentaria en razón a un acta de conciliación suscrita en la comisaria tercera de familia de esta ciudad.

Por su parte, **el Municipio de Armenia - Secretaría de Educación Municipal-** indicó que, el 30 de enero de 2024, expidió la resolución 0337 de 2024 la cual desvinculó del cargo de conductor mecánico código 482 grado 6 al actor, para nombrar en su lugar a Alexander Dávila Valencia, puesto que, fue quien ocupó el primer lugar de la respectiva lista de elegibles del concurso de méritos adelantado para el mencionado cargo.

Señaló que, que dentro del proceso de selección, únicamente se encontraba la oferta de un cargo para conductor mecánico, código 482, grado 6, situación que se evidencia dentro de la Resolución No.16735 del 20 de noviembre de 2023, proferida por la comisión nacional del servicio civil y que constituye la lista de elegibles para proveer dicho cargo; sin que exista vacante alguna adicional de iguales características que hubiesen podido dar estabilidad al nombramiento que reclama el hoy accionante.

Mencionó que, Alexander Dávila Valencia, obtuvo a su favor fallo de tutela por parte del Juzgado tercero penal municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, por medio del cual se ordenó su inmediato nombramiento; motivo por el cual, se dio por terminado el nombramiento provisional del accionante.

Finalmente solicitó que, se declare improcedente la presente acción de amparo, debido a que no existe amenaza o vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

Por su parte, el vinculado **Alexander Dávila Valencia** no dio respuesta a la presente acción de amparo, a pesar de ser notificado en debida forma.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción

se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también

cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

De acuerdo con lo antes expuesto, el estudio sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial por parte del juez constitucional debe darse en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en cuanto las mismas le permitirán determinar cuál es la pretensión del accionante la cual deberá estar dirigida hacia la protección de los derechos fundamentales, y determinar si el otro mecanismo de defensa judicial tiene la posibilidad de brindar el mismo marco de protección que puede alcanzar la acción de tutela. **(CC T-692 de 2016)**

De otra parte, la valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos de las personas. La primera característica impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida y, la segunda, su capacidad para dar resultados o respuestas al fin

para el cual fue concebido el mecanismo, en todo caso, dependiendo de las condiciones particulares de la parte actora. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal. **(CC.T-450 de 2017)**

Respecto del requisito de subsidiariedad del caso concreto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello debido a que, por medio de esta acción judicial, prevista en el artículo 138 del CPACA, puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado. **(CC.T-063 de 2022)**

## **2. Estabilidad laboral reforzada de sujetos de especial protección constitucional nombrados en provisionalidad.**

En el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, el alto tribunal constitucional ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la

plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso *«no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos» (SU-446 de 2011)*

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso

de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público. **(CC.T-464 de 2019)**

Ahora bien, Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental. **(C.C T.003 de 2018)**

### **3. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Jhon Jairo Hernández Ruiz** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y **el Municipio de Armenia –secretaria de educación-** por pasiva, para atender las pretensiones reclamadas, pues en los terminos del articulo 13 del decreto 2591 de 1991 es una entidad de derecho público, y se denuncia el atentado de los derechos fundamentales del accionante por acción u omisión, que se concretan en este caso en la expedición de la resolución 0337 de 2024, la cual desvinculó al actor del cargo que venía ocupando en provisionalidad.

Frente al requisito de inmediatez, se tiene que se encuentra satisfecho en la medida que, el accionante interpuso la acción de tutela el 2 de febrero de 2024, es decir solamente pasados dos días de haber sido notificado de la resolución 0337 de 2024 la cual dio por terminada su relación laboral con el Municipio de Armenia.

De otra parte, frente al requisito de subsidiariedad, se tiene que, las pretensiones fácticas de la actora recaen en que *«(...) estudie la responsabilidad de revisar la resolución 0337 de 2024 emanada por la secretaria de educación municipal de Armenia en donde se da por terminado mi nombramiento de conductor mecánico código 482 grado 6 **sin tener en cuenta la protección laboral reforzada que tengo (...)**»*

Estas pretensiones, en sede de tutela, son improcedentes, prima facie, si se tiene en cuenta que el actor no agotó los medios ordinarios de defensa judiciales previstos por el legislador, pues en efecto el actor pudo haber agotado los recursos ante la autoridad que expidió el acto administrativo que le puso fin a su vinculación laboral, luego si es el caso puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa e iniciar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que es la más idónea para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos sin embargo ninguno de estos caminos eligió y luego solicita a través de este medio preferencial y sumario, que se evalúe su caso y si es así se aplique la estabilidad laboral reforzada para volver acceder a su empleo.

Así las cosas, el despacho resalta que **Jhon Jairo Hernández Ruiz** no aportó medios de pruebas suficientes que permitan concluir que se encuentra en un supuesto de perjuicio

irremediable o ante alguna situación que amerite la intervención excepcional del juez de tutela, puesto que, el demandante una vez interpuso la acción de tutela recién fue desvinculado de su cargo, el cual hace claridad el despacho venía ocupando en provisionalidad, por lo tanto, es acreedor de una serie de beneficios económicos propios de este tipo de acciones aunado al hecho de que, gracias al periodo de protección laboral, se encuentra protegido su derecho fundamental de la salud.

En consecuencia, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad en el accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial principal, idóneo y eficaz. Insiste este estrado judicial que la acción de tutela no se puede ejercer para omitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para la resolución de los conflictos jurídicos, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituyere casi siempre a la jurisdicción ordinaria.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada, dado que, existen otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido.

Ahora, en gracia de discusión, tampoco es dable por sede de tutela declarar que existe un agravio al principio de la estabilidad laboral reforzada del accionante puesto que Jhon Jairo Hernández Ruiz venía ocupando el cargo de conductor mecánico código 482, grado 6 en provisionalidad y que, fue desvinculado el 30 de enero de 2024, en razón de que Alexander Dávila Valencia quedo en primer lugar de la lista de elegibles del

concurso de méritos ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Así las cosas, es claro que la desvinculación del accionante obedece una obligación legal del Municipio de Armenia, puesto que, Alexander Dávila Valencia ganó el concurso de méritos, el cual es el idóneo para acceder a los cargos públicos de las diferentes entidades estatales. Siguiendo ese derrotero, también se encuentra acreditado que, Alexander Dávila Valencia adelantó acción de tutela en el Juzgado tercero penal municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad con el fin de que fuera posesionado en el cargo el cual accedió por el concurso de méritos, ahora estudiando el mencionado expediente, se encuentra probado que, el 20 de noviembre de 2023, la comisión nacional del servicio civil expidió la lista de elegibles para proveer el cargo en el Municipio de Armenia de conductor mecánico código 482, grado 6, la cual adquirió firmeza el 02 de diciembre de 2023, es decir que el Municipio de Armenia, esperó alrededor de dos meses para desvincular de su cargo al aquí accionante, a pesar de que, existía una persona con los derechos propios de la carrera administrativa.

Ahora bien, alega el accionante que, goza de estabilidad laboral reforzada en su empleo, puesto que tiene a su cargo a su señora madre, quien tiene 71 años de edad y padece una enfermedad obstructiva crónica y también provee la cuota alimentaria de su menor hija, lo que lo convierte en padre cabeza de familia. Sin embargo, no aportó ninguna prueba de que María Amanda Ruiz dependa económicamente de él; con todo y una vez revisado la página web del adres, encontró el despacho que, la mencionada señora pertenece al régimen subsidiado de salud, en la categoría C18, es decir que pertenece al grupo que tiene de alguna manera capacidad de pago, aunado al hecho de que puede acceder a diferentes subsidios otorgados por el estado; de

otra parte, en lo referente a su hija, también se encuentra acreditado que, la menor solamente recibe la suma de \$100.000 moneda corriente y está bajo la responsabilidad de su madre. **(Archivo 02 del expediente digital)** Por lo tanto, para este juzgador no está demostrada la calidad de padre cabeza de familia del actor.

Por lo expuesto, y sin que sean necesarias mas razones, se declarará improcedente la acción de tutela.

### **III. DECISION.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

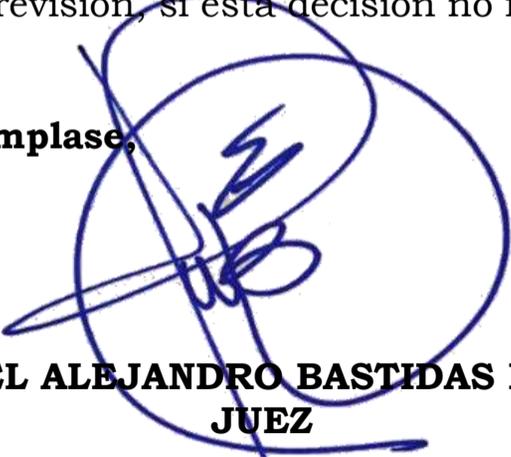
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo constitucional deprecado por **Jhon Jairo Hernández Ruiz**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>